

Continuación del Decreto "Por el cual

del corresponsal. Igual previsión deberá observarse en la papelería y en general con la documentación diligenciada por el corresponsal.

Así mismo, la indicación de que los retiros en efectivo se atenderán en la medida en que existan disponibilidades en el respectivo corresponsal, sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito, las cuales, en todo caso, deberán ser atendidas oportunamente, a través de su propia red de oficinas.

3. La obligación del corresponsal de entregar a los clientes y usuarios un documento en el que conste la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico situado en el establecimiento comercial del corresponsal.
4. Las medidas para mitigar los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros y, de ser el caso, los mecanismos que se implementarán para cubrirlos.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, la identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal frente al establecimiento de crédito, y la forma en que aquél responderá ante éste.
6. La remuneración a favor del corresponsal y a cargo del establecimiento de crédito y la forma de pago.
7. La asignación del respectivo corresponsal a una agencia, sucursal o dependencia del establecimiento de crédito, así como los canales y procedimientos que podrá emplear el corresponsal para comunicarse con aquellas.
8. La obligación del corresponsal de guardar debida reserva de la información de los clientes del establecimiento de crédito.
9. La indicación de si el corresponsal estará autorizado para emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios del establecimiento de crédito para fines propios y, en tal caso, los términos y condiciones en que el efectivo podrá emplearse, sin perjuicio de la responsabilidad del establecimiento de crédito frente a los clientes y usuarios, y del corresponsal frente al establecimiento de crédito, por el recibo de tales recursos.
10. La obligación del establecimiento de crédito de suministrar a los corresponsales los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios financieros.
11. La constancia expresa de que el establecimiento de crédito ha suministrado al respectivo corresponsal la debida capacitación para prestar adecuadamente los servicios acordados, así como la obligación del establecimiento de crédito de proporcionar dicha capacitación durante la ejecución del contrato, cuando se produzca algún cambio en el mismo o en los manuales operativos mencionados en el numeral anterior, o ello sea requerido por el corresponsal.
12. La obligación del corresponsal de mantener la infraestructura física y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios, durante la ejecución del contrato.

Continuación del Decreto "Por el cual

13. La descripción técnica de los terminales electrónicos que se entregarán a los corresponsales, así como la obligación de éstos de velar por su debida conservación y custodia.
14. En el evento en que varios establecimientos de crédito vayan a prestar sus servicios por medio del mismo corresponsal, los mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios prestados por cada establecimiento de crédito.

Parágrafo Primero. Se deberán incluir además, las siguientes prohibiciones para el corresponsal:

1. Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación del establecimiento de crédito.
2. Cobrar a los clientes o usuarios cualquier tarifa relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato.
3. Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes o usuarios respecto de los servicios prestados.
4. Prestar servicios financieros por cuenta propia. Se deberá incluir la advertencia que la realización de tales actividades acarreará las consecuencias previstas en el Artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los Decretos 2920 de 1982 y 1981 de 1988, artículo 316 de la Ley 599 de 2000 (Nuevo Código Penal) y demás normas relacionadas.

Artículo 4. Calidades de los corresponsales. Podrá actuar como corresponsal cualquier persona natural o jurídica que, a través de establecimientos comerciales propios o de terceros, atienda al público.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar por medio de instructivo general, las condiciones que deberán cumplir los corresponsales para asegurar que cuenten con la infraestructura física, técnica y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios financieros acordados con el respectivo establecimiento de crédito

Los corresponsales no tendrán la calidad de agentes comerciales de los establecimientos de crédito ni existirá relación laboral alguna entre el corresponsal o sus empleados y los establecimientos de crédito.

Artículo 5. Obligaciones de los establecimientos de crédito. Los establecimientos de crédito deberán:

1. Adoptar la decisión de operar a través de corresponsales, por medio de la junta directiva u órgano que haga sus veces, la cual establecerá los lineamientos generales en materia de segmentos de mercado que se atenderán, perfil de los corresponsales y gestión de riesgos asociados a la prestación de servicios por medio de este canal.
2. Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de corresponsales.

Continuación del Decreto "Por el cual

3. Monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales, así como establecer procedimientos adecuados de control interno relacionados con la prestación de los servicios por medio de éstos.
4. Abstenerse de delegar en los corresponsales la toma de las decisiones sobre la celebración de contratos con clientes, sin perjuicio de la labor de recolección de documentación e información relacionada con la apertura de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término, así como aquella relacionada con solicitudes de crédito, que éstos puedan adelantar.

Artículo 6. Autorización. Los establecimientos de crédito deberán enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación, de forma previa a su celebración, los modelos de contratos con los corresponsales, así como cualquier modificación.

En todo caso, los establecimientos de crédito deberán mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia la información completa y actualizada de los corresponsales y de los contratos celebrados con ellos, en su domicilio principal.

La Superintendencia Financiera podrá señalar por medio de instructivo general las recomendaciones a los establecimientos de crédito para la administración de riesgo operativo, así como los instructivos pertinentes para las distintas operaciones mencionadas en el artículo 2 del presente decreto.

De acuerdo con los literales a), d), e) y f) del numeral 4 del Artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá efectuar visitas de inspección a los corresponsales y exigir toda la información que considere pertinente.

Artículo 7. Ejercicio ilegal de la actividad financiera y captación masiva y habitual de dineros. La actividad de los corresponsales no se considerará ejercicio ilegal de la actividad financiera, ni captación masiva y habitual de recursos del público, siempre y cuando se enmarquen dentro del objeto del respectivo contrato de corresponsalía.

No obstante, en caso que el corresponsal realice por cuenta propia operaciones exclusivas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se hará acreedor a las medidas y sanciones previstas en el Artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los Decretos 2920 de 1982 y 1981 de 1988, el artículo 316 de la Ley 599 de 2000 (Nuevo Código Penal) y demás normas relacionadas.

Artículo 8. Inversión en sociedades de servicios técnicos y administrativos. Los establecimientos de crédito podrán invertir en sociedades de servicios técnicos y administrativos, cuyo objeto social consista en la prestación de los servicios de corresponsales a que se refiere el presente decreto, incluido el procesamiento, transmisión, registro, y demás gestión de los datos relacionados con dichas actividades.

Artículo 9. Locales compartidos. Los establecimientos de crédito podrán compartir locales para la prestación de sus servicios.

Para el efecto, deberá indicarse en la parte exterior del local los nombres y logos de los establecimientos de crédito que comparten el inmueble. Así mismo, en el interior del local deberá

Continuación del Decreto "Por el cual

identificarse claramente la respectiva ubicación de los lugares asignados a cada entidad, evitando que se genere confusión en el público.

La atención de los locales compartidos, así como el procesamiento, transmisión, registro, y demás gestión de los datos relacionados con las actividades realizadas en tales locales, podrá ser contratada con terceros.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá el régimen de autorización general e individual para la apertura de locales compartidos.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público